97

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICPAL
Barrancabermeja-Santander

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, febrero doce (12) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora LUZ MARY BURITICA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA contra la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, en la que fueron vinculados de oficio el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES la cual fue radicada y tramitada desde el 30 de enero de 2020

A N T E C E D E N T E S

Refiere la accionante que su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA, quien tiene 20 años y está afiliado a COOSALUD, recibió un impacto de bala en su abdomen, por lo que su diagnóstico fue HERIDA EN LA PARED ABDOMINAL, PERITONITIS Y DEFICIENCIA NUTRICIONAL NO ESPECIFICADA, la cual está abierta y expuesta.

Dice que se encuentra hospitalizado desde el día 23 de enero de 2020, y los médicos tratantes ordenaron remisión a establecimientos clínicos de mayor nivel de atención en salud, en los que se le puede atender, procurar un diagnóstico o acertado; brindar la medicación y procedimientos que requiere para su recuperación, por lo que se requiere una UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS- UCI

Manifiesta la agente oficiosa que se ha procurado la remisión para el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS,

FALLO FIRMA

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS y al HOSPITAL DEL SOCORRO, instituciones en la que no lo reciben, tal y como se le ha manifestado por parte del personal del HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA MEDIO, donde está hospitalizado, sin que se tenga respuesta alguna

También expone que la herida abdominal del agenciado, está abierta, con mal olor, padece de dolores fuertes y no puede dormir, tiene dificultad para alimentarse y lo que ingiere le inflama, deteriorándose con el paso del tiempo su estado de salud.

Finalmente la agente oficiosa manifiesta percibir pocos ingresos derivados de su actividad como trasportadora informal en cimitarra, por tanto no puede sufragar la atención médica requerida por su hijo, además de viáticos, transporte intermunicipal, alimentación y hospedaje para acompañarle en su recuperación a la ciudad que sea remitido

PRETENSIONES

- *PRIMERA. Con fundamento en lo anteriormente, expuesto le solicito señor juez que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA, brindándole atención integra, conforme al diagnóstico actual HERIDA EN LA PARED ABDOMINAL, PERITONITIS y DEFICIENCIA NUTRICIONAL NO ESPECIFICADA y los procedimientos a que haya lugar, para lo cual solicitamos se le brinde ATENCION INTEGRAL*

- *SEGUNDA. Se ordene a COOSALUD EPS autorizar el 100% de los costos de transporte intermunicipal, hospedaje, alimentación, desplazamiento interno en ciudad diferente a su domicilio o zonificación para ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA, en compañía de su madre, LUZ MARY BURITICA MUÑOZ, a fin de presentarse en las fechas que sean necesarias en la IPS a que sea remitido para las consultas y procedimientos ordenados, así como el seguimiento que se le debe efectuar*

- *TERCERA: Se prevenga y/o exhorte a la entidad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de atentar contra mis derechos fundamentales, garantizando la atención en salud frente a posteriores hechos derivados de las enfermedades que me han sido diagnosticadas*

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS DEMANDADAS Y VINCULADAS

HOSPITAL REGIONAL DEL MAGADALENA MEDIO FLS 37-44

Alude la entidad vinculada que los hechos se enfatizan en una presunta vulneración de los derechos "fundamentales a la seguridad social, salud, vida, dignidad humana" puesto quien es **COOSALUD ESPS-S**, quien retrasa y no autoriza el servicio de atención en salud y remisión que requiere el joven

FALLO TUTELA

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Refiere además que de acuerdo a la historia clínica allegada es posible evidenciar, que el personal obró con plena diligencia y apego a la ley en procura de lograr la autorización de los servicios de salud y la remisión del paciente a una IPS del III nivel, o alta complejidad, que tenga infraestructura técnica y científica para atender sus dolencias, por otra parte, es pertinente indicar al despacho que la ESE HRMM, es una institución prestadora de servicios de salud (I.P.S) razón por la cual no está llamado a obrar como asegurador de ningún paciente, bajo ninguna hipótesis, toda vez que su naturaleza jurídica no le permite actuar en desarrollo de dicha calidad y por tanto, no le compete el cumplimiento de las obligaciones

E.S.E HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN FLS 46-50

La entidad vinculada, frente a los hechos del primero al quinto, dice no constarle ninguno, y frente a las pretensiones manifiesta que las mismas van dirigidas a la EPS COOSALUD, y que por el momento respeto a la remisión del paciente no cuentan con disponibilidad de cubículo en la Unidad de Cuidado Intensivo, por ende solicitan se les desvinculen.

CLINICA FOSCAL FLS 51-53

La entidad vinculada, manifiesta ser una IPS que presta servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el plan de beneficios en salud, previsto legalmente y que conforme con la ley 100 de 1993 y le 1122 de 2007 NO PUEDE AUTORIZAR SERVICIOS; la única que puede autorizar procedimientos, quirúrgicos, medicamentos y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es la entidad promotora de salud- EPS- por regla general o quien haga sus veces, solicitan la desvinculación de la presente acción constitucional.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER FLS 55-62

Manifiestan frente a los hechos que del primero al quinto son ciertos, de conformidad con los documentos aportados por la accionante al presente, tramite de tutela, frente a las pretensiones afirman que es la EPS COOSALUD, quien debe garantizar la atención integral al agenciado, de acuerdo a los parámetros y principios que el legislador consignado en la ley 100 de 93.

Solicitan la desvinculación de la presente acción de tutela al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

COOSALUD EPS-S FLS 63-69

Informan que el señor ESNEIDER STIVE RUBIANO BURITICA, fue atendido en el Hospital Regional Del Magdalena Medio de Barrancabermeja desde el

FALLO TUTELA

23 de enero al 31 de enero de 2020, remitiéndolo a la clínica los comuneros, donde se garantiza actualmente su atención. Como evidencia con la copia de aprobación de urgencia y servicios posteriores.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales por parte de COOSALUD, debe ser declarada la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado

CLINICA CHICAMOCHA FLS 70-71

La entidad vinculada, manifiesta no tener convenio con la EPS COOSALUD desde el año 2017 y que es deber de la EPS ubicar al joven ESNEIDER RUBIANO BURITICA a una institución con la cual tenga convenio vigente.

MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL- FOSYGA- FI. 40-44:

Manifiestan que la acción de referencia en contra de esta Entidad es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta Cartera Ministerial no ha violado, viola o amenaza los derechos invocados por el accionante.

Afirman que esa Entidad no es la responsable del agravio a que alude la accionante en la presente acción de tutela, sostienen que se hace necesario solicitar al Despacho se declare la improcedencia de la acción frente a este Ministerio, toda vez que no es a esta entidad a la que le corresponde solucionar el inconveniente de prestación del servicio. Esta responsabilidad le atañe directamente a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente, por lo que será a esa entidad a la que debe acudir en procura del reconocimiento del derecho que se considera vulnerado

Así mismo, realizan el respectivo estudio en cuanto a la prestación de los servicios de salud, así como a cerca del transporte, en cuanto a los copagos y cuotas moderadoras refieren que los mismos ayudan a financiar el sistema de salud.

Solicitan se exonere al Ministerio de Salud y de la Protección Social y en caso de que la acción de tutela prospere se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones sin observancia de que la prestación esté o no incluida en el Plan de Beneficios en Salud y en el caso que se decida afectar los recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

SECRETARÌA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER FIS. 46-47.

FALLO TUTELA

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Indican que revisada la base de datos de ADRES y DNP se encontró que ESNEIDER STIVE RUBIANO BURITICA, se encuentra activo en COOSALUD EPS en Barrancabermeja, en el régimen SUBSIDIADO.

Manifiestan que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud las pruebas, exámenes, insumos y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos posteriormente ordenados y solicitados, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA E.P.S.-S., y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás protecciones que de ellos se susciten para la garantía de los Derechos Humanos.

Según las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales emitida por la máxima Corte Constitucional, NINGUNA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente, BAJO NINGÚN PRETEXTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad, oportunidad y calidad, dando cumplimiento a lo establecido por las normas según por lo dispuesto por la Constitución.

Consulta médica y procedimientos que se encuentran debidamente soportados con las órdenes médicas contenidas en los documentos que la parte accionante aportó al interior del escrito de tutela, por lo cual la E.P.S.-S está obligada a brindar dichos servicios.

Finalmente afirman que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora de la acción de tutela, por consiguiente, solicitan al despacho que sean excluidos de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia.

- **FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA- FUNDACION CARDIO VASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S. FLS 87-88**

REFIERE LA ENTIDAD VINCULADA, QUE UNA VEZ REVISADO SU SITEMA DE ADMINISTRACION HOSPITALARIA INTEGRAL-SAHI, donde se encuentra que el accionante a la fecha no ha tenido atención alguna en ninguna de sus instituciones, por tanto no existe historia clínica, ni registro medico alguno

Alude además que existió una solicitud de REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA, el día 17 de enero por parte del HOSPITAL SAN JUAN DE CIMITARRA, donde no fue posible su aceptación, debido a la falta de cupo en la unidad de cuidados intensivos de ambas instituciones, posteriormente se solicitó nuevamente el ingreso del acciónate a esta entidad

FALLO TUTELA

Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante: LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado: COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

prestadora de salud y no fue posible su aceptación, por falta de cupo en la unidad de cuidados intensivos, por ende solicitan su desvinculación por tanto non se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA FLS 27-28

Manifiestan que es una entidad prestadora de servicios de salud, que tiene convenio con COOSALUD EPS para la atención a sus afiliados, QUE RECIBIO SOLICITUD DE REMISION POR PARTE DE LA EPS DESDE EL PASADP 29 DE ENERO DE 2020, EN SU PROCESO DE REFERENCIA Y CONTRANSFERENCIA, para la atención del señor ESNEIDER RUBIANO BURITICA, la cual fue aceptada el 30 de enero de 2020

Finalmente, el señor ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA se encuentra actualmente hospitalizado en LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIOS DE BUCARAMANGA a cargo de la especialidad CIRUGIA GENERAL, recibiendo tratamiento de calidad, oportunidad y eficiencia, de acuerdo a lo anteriormente expuesto solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES FIS. 48-52:

Afirman, que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva para la Entidad.

Agregan que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados, por lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Finalmente solicitan al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pues afirman que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la accionante y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

FALLO TUTELA

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Igualmente, solicitan al despacho no pronunciarse respecto de la facultad de recobro, en tanto dicha situación escapa ampliamente al ámbito de la acción de tutela, pues entraría a definir decisiones que son de competencia exclusiva de entidades administrativas.

Por último, imploran que las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, no se comprometa la estabilidad del sistema general de seguridad en salud, con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración, de los derechos vulnerados invocados.

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela, instituida en el artículo 86 de C.N., procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o particular, en los casos prevenidos por la regulación positiva, cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales, con el fin de evitar o dar fin a un atentado contra la dignidad de la persona humana, siempre y cuando no exista otro correctivo judicial que produzca los efectos deseados en tal sentido. De manera tal que la acción aquí consagrada es por naturaleza residual o supletiva, pero nunca sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

2. Se encuentra regulada la acción de tutela como un instrumento jurídico que brinda a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de orden formal y con la certeza de una oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, en el caso particular y concreto, considerando las específicas circunstancias y a falta de otros medios, se haga pronta justicia ante situaciones de hecho que representan quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales.

3. En el caso concreto la acción invocada es presentada por el señor LUZ MARY BURITICA MUÑOZ en representación de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA, quien se encuentra hospitalizado por presentar HERIDA EN LA PARED ABDDOMINAL, PERITONITIS Y DEFICIENCIA BUTRICIONAL NO ESPECIFICADA, a quien se le ha ordenado REMISIÓN A UN CENTRO HOSPITALARIO DE MAYOR NIVEL DE COMPLEJIDAD.

Igualmente la agente oficiosa enmarcó su pretensión con el fin que COOSALUD EPS, realizara los trámites necesarios a fin de procurar el traslado de su hijo a una institución de III nivel de atención, que requiere para tratar su actual condición de salud, así como las atenciones médicas y exámenes necesarios ordenados por el respectivo médico tratante.

4. Sobre el derecho a la salud,la Constitución Política en su Art. 49 dispone que:

FALLO TUTELA

Juzgado: Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto: Sentencia en Acción de Tutela.
Exp. Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante: LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado: COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E. vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)

"Ha dicho la Corte Constitucional que en el precitado artículo la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación[1]. Dicha facultad constitucional otorgada a los entes estatales y a los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud está estrechamente relacionada con los fines mismos del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el artículo 2° Superior.

A partir del texto del artículo 49, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha protegido el derecho a la salud.

(i) En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros; (iii) En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cual sea la persona que lo requiera"

3.2. *No obstante lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, al menos por ahora, no es posible que todos los aspectos del derecho a la salud sean susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que "los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando:* ***(i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario****; (ii)* ***el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o*** *(iii)* ***el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho"***

5. Pues bien, en el caso objeto de estudio, podemos afirmar con base en la prueba que obra al encuadernamiento, que el señor ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA es afiliado y beneficiario de los servicios de la EPS-COOSALUD en el régimen subsidiado quien actualmente se encuentra hospitalizado en la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA

[1] Sentencia T-058 de 2011.

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

LOS COMUNEROS, con ocasión a la medida provisional ordenada por este Juzgado, tal como lo informó la Clínica comuneros a folio 96, donde actualmente se encuentra; lo cual no se había realizado previamente por trámites administrativos con la EPS COOSALUD.

Sobre dicho particular la Corte Constitucional se pronunció en Tutela 700 del 23 de septiembre de 2011 en la que dijo:

> Advierte la Sala que la agenciada se encontraba vinculada a CAPRECOM E.P.S – S, donde, desde la fecha en la que le diagnosticaron VIH positivo, había sido atendida sin contratiempo alguno. No obstante, en el mes de marzo de 2011, al sufrir una fuerte recaída en su estado de salud, acudió a la IPS SIES SALUD, donde ordenaron su hospitalización en la Clínica AMÁN. Pese a lo anterior, obstaculizaron la orden de hospitalización emitida, bajo la consideración de no contar con disponibilidad de camas, argumento que resulta insostenible teniendo en consideración el precario estado de salud de la agenciada.
>
> Esta situación, que es a todas luces de tipo administrativo, no puede prevalecer ante el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de una persona que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, por padecer una enfermedad catalogada como catastrófica o ruinosa y que, para ese momento, se encontraba en estado terminal. En este sentido, no autorizar la hospitalización de una persona que lo necesita urgentemente, por no contar con camas de aislamiento, no puede ser un argumento de recibo en esta oportunidad, puesto que, por una parte, desdibuja **uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho, el cual es la efectividad de los derechos constitucionales y, por otra parte, los argumentos administrativos no sirven de excusa para negar o dilatar un tratamiento, pues este tipo de problemas son de la esfera interna de la E.P.S. y no se pueden trasladar a los pacientes. "** (negrillas y subraya del Despacho).

6. De igual forma, está acreditado que debido a las condiciones del paciente, se ordenó precisamente el traslado a una institución que contara con servicios de atención de mayor complejidad, orden que fue objeto de medida provisional por este Despacho, y en este orden, deberá la EPSS COOSALUD CONTINUAR BRINDANDO Y GARANTIZANDO todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el paciente ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA agenciado por su progenitora LUZ MARY BURITICA a través de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, o con las entidades públicas o privadas de tercer o mayor nivel de atención o complejidad con las que tengan contrato y que estén en capacidad de BRINDARLE la atención que requiere para el manejo de su patologías HERIDA EN LA PARED ABDOMINAL, PERITONITIS Y DEFICIENCIA NUTRICIONAL NO ESPECIFICADA, conforme a lo prescrito por los médicos tratantes .

7. Ahora en este caso se solicita también tratamiento integral y teniendo en cuenta que el paciente no puede estar interponiendo acciones de tutela, para cada requerimiento médico y que la entidad COSOALUD EPSS debe

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

prestarle, se torna procedente EL TRATAMIENTO INTEGRAL en esta acción, pues es claro que el paciente lo requiere pues seguramente va estar necesitando procedimientos, atención, aditamentos y en general la atención subsecuente al tratamiento que requiere para el manejo de sus enfermedades.

La Corte Constitucional ha señalado igualmente que es deber del Estado brindarle a todos los colombianos residentes en el país la protección en salud, más aún cuando está en conexidad con el derecho a la vida. Sobre el punto ha dicho lo siguiente:

> "En efecto, la Ley 100 numeral 3° del artículo 153 habla de protección integral: "El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud". A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que "Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud." La atención integral se refiere entonces a la rehabilitación y tratamiento de la persona enferma. "Dentro del sistema de seguridad social en salud existen Entidades Promotoras de Salud -EPS- y se entiende que ellas responden por lo que el propio Estado haya establecido que se debe cubrir. Una vez afiliado al sistema una persona, se tiene derecho a la cobertura que éste da, no solo para el afiliado sino para sus beneficiarios."

Quiere decir lo anterior, que la protección integral en salud se encuentra consagrada tanto legal como jurisprudencialmente y en consecuencia ésta se ordenará en la parte resolutiva de esta providencia; máxime tratándose de un diagnóstico como la que padece el joven ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA.

8. Respecto a la pretensión de la prestación de suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga- Barrancabermeja), o a la ciudad a la que sea remitido el paciente, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión, para el y para su acompañante, debido a su diagnóstico.

En este orden de ideas, se tiene que la agente del joven ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA a través de su agente oficioso, afirmó no contar con recursos suficientes para costear los gastos que le acarrea su traslado y el de un acompañante a la ciudad de Bucaramanga o donde sea remitido para recibir los servicios médicos que requiera, tal como lo manifestó en su escrito de tutela, en este caso le correspondía a COOSALUD EPS desvirtuar el hecho que el paciente carece de recursos económicos para sufragar estos gastos, cosa que no ocurrió, pues guardó silencio frente a esta tutela, por lo tanto este juzgado tendrá por cierta la aseveración de no contar con los recursos económicos para su traslado de ciudad.

FALLO TUTELA

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E. vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

9. En consecuencia la orden a impartir a COOSALUD EPS en cuanto a la solicitud del pago de los viáticos, entiéndase (alimentación, transporte municipal Barrancabermeja-Bucaramanga o a la ciudad a la que sea remitido, transporte intermunicipal, hospedaje para el paciente y su acompañante), este Despacho accederá a dicha petición teniendo en cuenta que toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere el paciente, pues claramente manifestó que no puede asumir los gastos de traslado a la ciudad de Bucaramanga o donde sea remitido, donde debe asistir a citas médicas y continuar con su tratamiento, debido a la patología que presenta.

Finalmente sí en cumplimiento de la presente acción de tutela resultaren elementos excluidos del plan obligatorio de salud, le asiste el derecho a COOSALUD EPSS, de repetir contra la entidad territorial Departamental correspondiente: únicamente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sean de su cargo, de conformidad con la ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del joven ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA agenciado por LUZ MARY BURITICA MUÑOZ en la acción instaurada contra COOSALUD EPS-S, en la que fueron vinculados de oficio el HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena al GERENTE y/o representante legal de la **COOSALUD EPS-S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia se le haga, en coordinación con los COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMNAGA S.A CONTINE BRINDANDO Y GARANTIZANDO todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera el paciente

TUTELA

Juzgado	Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.
Asunto:	Sentencia en Acción de Tutela.
Exp.	Rad. No. 68081-40-03-003-2020-000698-00
Demandante:	LUZ MARY BURITACA MUÑOZ agente oficioso de su hijo ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURIITICA
Demandado:	COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA-COOSALUD- COOSALUD E.S.E, vincular a ala presente acción a HOSPITAL REGIONAL DEL MAGDALENA MEDIO, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA-HIC, FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA-FCV, CLINICA CHICAMOCHA, CLINICA COMUNEROS, CLINICA PIEDECUESTA, FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER-FOSCAL, SERVICLINICOS, HOSPITAL DEL SOCORRO, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL-FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

ESNEIDER STIVEN RUBIANO BURITICA agenciado por su progenitora LUZ MARY BURITICA a través de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A, o con las entidades públicas o privadas de tercer o mayor nivel de atención o complejidad con las que tengan contrato y que estén en capacidad de BRINDARLE la atención que requiere para el manejo de su patologías HERIDA EN LA PARED ABDOMINAL, PERITONITIS Y DEFICIENCIA NUTRICIONAL NO ESPECIFICADA, conforme a lo prescrito por los médicos tratantes .

TERCERO: ORDENAR al GERENTE y/o representante legal de la COOSALUD EPS o quien haga sus veces que deberá autorizar y/o asumir el suministro de viáticos, transporte (Barrancabermeja – Bucaramanga-Barrancabermeja), o a la ciudad a la que lo remitan, alimentación, hospedaje (en caso que lo requiera) así como el transporte intermunicipal dentro de la ciudad de remisión del paciente, todo lo anterior tanto para él como para su acompañante debido a su estado de salud y su edad, para obtener atención en salud que requiera para el tratamiento y manejo de las patología que padece "HERIDA EN LA PARED ABDOMINAL, PERITONITIS Y DEFICIENCIA NUTRICIONAL NO ESPECIFICADA" **cuando no sea factible prestar los servicios de salud en la ciudad de Barrancabermeja.**

CUARTO Se autoriza el derecho a recobro a la COOSALUD EPS frente a la entidad territorial del orden departamental correspondiente; únicamente por las sumas de dinero que legal y reglamentariamente no sean de su cargo, de conformidad con la ley.

QUINTO: Advertir a los accionados que la conducta que se despliegue para el cumplimiento de lo que aquí se ordena debe ser comunicada de inmediato al Juzgado para tener un control de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato sancionable conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez